

Datos del Expediente

Carátula: GALEAZZI SILVIA ANGELA y otros C/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO

Fecha inicio: 27/08/2019

Nº de Receptoría: LP - 60038 - 2019

Nº de Expediente: 56183

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 30/03/2021 - Trámite: DEDUCE RECURSO DE APELACION - (FIRMADO)

[Anterior](#) 30/03/2021 10:32:13 - DEDUCE RECURSO DE APELACION [Siguiente](#)

Referencias

Fecha del Escrito 30/3/2021 10:32:13

Firmado por SACOMANI Maria Julia (23280528234)

Firmado por SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)

Firmado por SACOMANI Maria Julia (23280528234)

Nro. Presentación Electrónica 41418666

Observación del Profesional APELA

Presentado por SACOMANI Maria Julia (sacomani.julia@fepla.gov.ar)

Res 300.pdf [VER ADJUNTO](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

María Julia Sacomani, abogada de la Fiscalía de Estado, Tº L, Fº 145 (CALP), con domicilio procesal constituido en calle 1 esquina 60, primer piso, de La Plata, y domicilio electrónico en sacomani.julia@fepla.gov.ar, por la parte demandada, en la causa nº 56.183 caratulada “GALEAZZI, SILVIA ANGELA y otros c/ PODER JUDICIAL s/ Pretensión de reconocimiento”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 de La Plata, a V.S. me presento digo:

I- OBJETO:

Ocurro por el presente a interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta causa del 09/03/21, en los términos de los arts. 55 y concs. del C.P.C.A. (Ley nº 12.008).

Desde ya adelanto que la sentencia apelada no resulta ajustada a derecho y produce claros agravios a la parte accionada. Por ello solicito sea revocada, por los fundamentos que desarrollo en este escrito.

II- ATENEDENTES:

1) La parte actora –personas con discapacidad anotadas en el Servicio de Colocación Laboral Selectiva (SECLAS), junto con la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y la Clínica Jurídica de Derechos Humanos y Discapacidad de la UNLP- peticionaron colectivamente con el fin que se cumpliera el cupo laboral establecido en el artículo 8º de la Ley N° 10.592.

Solicitaron que se ordene al Poder Judicial provincial cumplir con el cupo laboral, garantizando su derecho a trabajar de manera compatible con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD), conformando el cupo del 4% de la totalidad de su personal sobre el plantel de planta permanente, transitoria, contratada, cubriendo dicho cupo con personas con discapacidad mediante concurso entre aquellas que reúnan las condiciones para acceder al cargo.

Señalaron como antecedentes del caso el incumplimiento del cupo laboral por no existir procesos de selección para personas con discapacidad (PCD), conforme lo establece el artículo 8 de la ley 10592 y expresaron que ello se evidencia a partir del silencio que como respuesta se obtuvo luego de dirigir diversos reclamos.

Entendieron que el Poder demandado no hace reserva de cargos del total de su personal para ser ocupados exclusivamente por PCD, no informa al SECLAS sus vacantes para ser cubiertas y tampoco existen concursos para que las personas con discapacidad compitan entre sí.

Sostuvieron que no se establecen perfiles de aspirantes, condiciones de los puestos, criterios de selección que se orienten hacia sus aptitudes, etc

Luego mencionaron que el Poder Judicial debe diseñar concursos que tengan en cuenta conformar el cupo laboral del 4% y expresa el modo, forma y contenido que deberían tener los mismos. Ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a su demanda.

2) Al momento de contestar la demanda esta parte no impugnó la legitimación actoral ni la legitimación colectiva y señaló en forma preliminar que la acción era inadecuada toda vez que ya existía una política pública en el ámbito del Poder Judicial para el ingreso de personas con discapacidad, exclusiva, razonable, efectiva y que estaba en pleno funcionamiento, habiendo sido modernizada en forma reciente (2019), resultando, por ende, excesiva cualquier otra cuestión que pretenda ser revisada por la parte actora a su respecto, bajo peligro de violación de la división de poderes, toda vez que la mencionada resultaba legítima y razonable de acuerdo a las normas aplicables al caso.

Por tal motivo adelantamos -ante el acaecimiento y modernización de una política pública especial para ingreso de PCD en 2019- que ninguna consideración correspondía realizar a los jueces sobre *políticas alternativas*, en la medida que la presente es una gestión gubernamental que corresponde a los poderes políticos del Estado (en el caso, al Poder Judicial en el ejercicio de facultades de superintendencia propias), por lo que la causa se encontraba alejada del concepto de “caso judicial”.

Luego citamos la normativa que regula el cupo mínimo para personas con discapacidad en Argentina y explicamos la política particular para el ingreso de PCD surgida a la luz de la Resolución SCBA n° 731/19 en el Poder Judicial.

Así, describimos su contenido y alcance; desagregamos -con el informe brindado por el Poder Judicial- todas las actividades que se estaban llevando a cabo a ese respecto; y concluimos señalando que existía una política pública completa y razonable en cuanto al ingreso y permanencia de PCD en el Poder Judicial por lo que cabía desestimar la acción.

3) En la sentencia en agravio VS resolvió hacer lugar a la acción y ordenó: **i- reconocer** el derecho del colectivo de personas con discapacidad accionante, a la conformación del cupo laboral previsto en el art. 8 de la Ley 10.592 en el Poder Judicial, de modo compatible con los estándares legales, constitucionales y convencionales expresados en la sentencia; **ii- disponer** que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires: **a)** dentro del plazo de sesenta (60) días desde que la sentencia adquiera firmeza conforme en el ámbito de su administración una Mesa de Trabajo con participación de personas con discapacidad, organizaciones que los representan, expertos en la temática y del SECLAS; **b)** En un plazo máximo de seis (6) meses, **adecue el régimen de ingreso** de las personas con discapacidad dentro del cupo laboral de la Ley 10.592, a los principios expuestos en los considerandos de la sentencia; **c)** en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, **integre el cupo laboral mínimo** previsto en el art. 8 de la Ley 10.592. Impuso las costas a esta parte y reguló honorarios.

Para decidir de esta forma, con respecto a los “reparos formales” de la acción esgrimidos por esta parte, sostiene que se debía analizar el cumplimiento de una obligación legal en cabeza del Poder Judicial y la compatibilidad de las medidas implementadas al respecto, con los estándares constitucionales y convencionales de aplicación al caso, por lo que no iba a definir una política pública de modo particular, sino a determinar, la adecuación de su diseño a los principios básicos que requiere la observancia de la normativa legal, constitucional y convencional.

Señala que es innegable que dichas cuestiones se encuentran comprendidas dentro de la jurisdicción de los magistrados y en cambio “...una interpretación como la que propicia la demandada importaría una clara denegación del derecho de acceso a la justicia...”

Luego, se avoca a desentrañar el cupo laboral previsto en el art 8 de la Ley 10.592, la reserva de vacantes para PCD para cubrirlo y analiza las “*medidas de acción instrumentadas por la Suprema Corte para la conformación del cupo laboral en el Poder Judicial*”. Describe la Resolución de Presidencia N° 731/19, el registro creado mediante Ac. 2396/90 y la Resolución N° 856/90 en su articulado (esto es, creación de registro de aspirantes de PCD, relevamiento general, establecimiento de un registro del personal con discapacidad, creación del “Programa de inclusión laboral y seguimiento de las personas con discapacidad”, la orden para la Secretaría de Personal para “*a proponer de su planta funcional una persona o equipo de trabajo responsable de la implementación del sistema de registros y del Programa*”, etc); indica, en tal contexto, que mediante Resolución N° 823 de fecha 17-IX-2019 fueron designados dos abogados y una trabajadora social y cita que mediante Resolución N° 1114 de fecha 3-XII-2019, se aprobó el sistema informático de “Registro de aspirantes con discapacidad a ingresar al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires”, a partir del cual el registro comenzó su operatividad, e instó a los titulares de los órganos de administración de justicia, a proponer la incorporación a sus plantas funcionales a personas inscriptas en dicho registro (art. 2).

Habiendo apenas esbozado estas directrices, pasa luego al “estado de cumplimiento” del cupo laboral e indica que existe reconocimiento de que no se encuentra cumplimentado el cupo

mínimo legal del 4% previsto en el art. 8 de la Ley 10.592 en su totalidad “*al cual –es dable resaltar- se encuentra obligado el Poder Judicial desde hace más de treinta (30) años*”. Agrega que la misma Resolución 731/19 dictada por la Suprema Corte evidencia aquella omisión, al precisar la necesidad de llevar a cabo un relevamiento.

Con relación a las “previsiones legales” del cupo laboral diseñado por el Poder Judicial, señala que “*...determinará la necesidad de adecuar o no, las políticas públicas diseñadas por la Suprema Corte para el cumplimiento del citado mandato legal...*”

Considera que la conformación del cupo laboral exige necesariamente el establecimiento de vacantes exclusivas a ser ocupadas por personas con discapacidad y la determinación de las condiciones o perfil del cargo y comunicación al Servicio de Colocación Laboral Selectiva para Personas con Discapacidad –SECLAS-.

Expresa, con respecto al presupuesto anual, que constituye una atribución inherente a la Suprema Corte enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para su posterior tratamiento por el Poder Legislativo, pero que en autos no se ha “*... aportado prueba alguna, que permita tener por acreditado que hubieren sido contempladas en dicho proyecto las vacantes específicas...*” (Res. SCBA 1206, de fecha 11-XI-2020)...”, en ese marco, desestima cualquier reparo de índole económico o presupuestario, y ordena a la demandada a la reserva de las vacantes exclusivas que resulten necesarias para la conformación del cupo. Cita, para ello, la doctrina de la SCBA en la Causa 72.161 “Asociación Civil Miguel Bru y otros”, sent. del 26-II-2020.

Por su parte, con relación al “proceso de selección”, describe lo señalado por la SCBA en los informes acompañados y entiende que el sistema descripto, “*refleja indiscutiblemente un enfoque de tipo médico asistencial, en el cual el aspirante con discapacidad se constituye en sujeto pasivo de la decisión del funcionario entrevistador...*”

Indica que la ley 10.592 estableció un procedimiento de conformación del cupo laboral, basado en la idoneidad para el cargo a cubrirse, cuyas condiciones han de ser establecidas y comunicadas al SECLAS con anterioridad, es decir, primero ha de establecerse el perfil del cargo y luego la aptitud del postulante. Agrega que “...

sin mengua de la preeminencia y obligatoriedad de aquellos lineamientos legales y constitucionales...”, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26.378), ha instaurado un paradigma basado en un *modelo social* y de derechos humanos, igualdad inclusiva y empleo con apoyos, que condiciona el enfoque de cualquier decisión administrativa o judicial que se adopte en materia de derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

A su turno, indica que el Comité de dicha Convención ha enfatizado la importancia y obligatoriedad de aquel deber de “promover el derecho al empleo con apoyo, proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales en cada caso” (Obs. Gral N° 8 año 2018).

Entiende, en virtud de ello que “*el proceso de selección para la conformación del cupo laboral dentro del Poder Judicial, debe obligatoriamente conciliarse con el enfoque vinculante de la Convención, y garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la posibilidad de un empleo que respete las previsiones normativas antes descriptas*”, considera que la designación de personas con discapacidad para la conformación del cupo laboral, en vacantes que no fueron previamente definidas y comunicadas a la “autoridad de aplicación”, mediante un procedimiento que “*carence de pautas objetivas de valoración respecto a la idoneidad para el cargo*”, si bien podría satisfacer *cuantitativamente* la exigencia porcentual del art. 8 de la Ley 10.592, *no observa principios básicos establecidos en los regímenes legales, constitucionales y convencionales, y vulnera el derecho al trabajo del colectivo de personas con discapacidad*.

En ese marco, considera que ello “impone una pronta adecuación de las políticas públicas diseñadas para la conformación del cupo laboral en el Poder Judicial, y así habrá de ordenarse”. Agrega que la evaluación de idoneidad constituye un elemento esencial para la toma de conciencia social respecto de las capacidades y aportaciones de la persona con discapacidad, a cuya promoción se encuentra también obligado el Poder Judicial, con cita en el artículo 8 de la Convención PCD.

Con relación al rol del SECLAS, arguye que la demandada únicamente señala que “*está legislado en el artículo 12 de la reglamentación de la ley 10.592*” y estima que el proceso de evaluación debe necesariamente contar con la colaboración y participación del SECLAS.

En atención al “equipo interdisciplinario” sostuvo que debía ponderarse la “*obligación legal, constitucional y convencional en cabeza de la demandada, de remover todos los obstáculos que imposibiliten el ejercicio del derecho al trabajo por parte de la persona con discapacidad, así como la de adoptar los apoyos necesarios y ajustes razonables que requiera su empleo en el Poder Judicial*”

Cita que el Comité sobre los derechos de las PCD, ha señalado que la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el

momento en que se recibe una solicitud de ajuste. Luego describe lo que considera "razonables" según la Observación General n° 18 del Comité CPD.

Agrega que el enfoque debe orientar a cada una de las disciplinas que conforman el proceso de evaluación de aptitud psícofísica o "apto laboral" (art. 10 de la Ley 10.592), privilegiándose, por sobre los condicionamientos médicos, la formulación o previsión de aquellos "ajustes razonables", que eventualmente el caso requiera.

Con respecto a la equidad de género, destaca que debe incorporarse la perspectiva de género en todo relevamiento o fuente de información pública. Afirma que las estadísticas en la Argentina demuestran que las mujeres con discapacidad exhiben una tasa de empleo casi 15 puntos porcentuales más baja que la de los varones, según Indec 2018.

Luego trata sobre la "*participación de las personas con discapacidad en los procesos de toma de decisión*" y señala que la participación ciudadana constituye un instituto que ha sido reconocido y protegido constitucionalmente en el ejercicio de distintos derechos y que la propia Ley 10.592 establece la obligación del Estado de garantizar la participación de las personas con discapacidad "en las decisiones que afectan a sus propias vidas".

Con respecto al "*derecho a la información*", señala que es una herramienta de participación ciudadana en asuntos de interés público, reduce la discrecionalidad administrativa y permite el ejercicio de otros derechos vinculados con el contenido de la información, lo cual en el caso resulta de fundamental observancia al consagrar, la Convención, la obligación estatal de recopilar y difundir información estadística y asegurar que las mismas sean accesibles.

En ese marco, expresa la "*adecuación del régimen para la conformación del cupo laboral*" y allí señala que "*todo lo expuesto*", evidencia la necesaria adecuación de las políticas públicas instrumentadas para la conformación del cupo laboral para personas con discapacidad previsto en el art. 8 de la Ley 10.592, a los estándares legales, constitucionales y convencionales antes expresados.

Supone también que no resulta óbice para ello la facultad de nombramiento prevista en los arts. 161 inc. 4 y 167 de la CPBA, en atención a las atribuciones de superintendencia asignadas constitucionalmente a la Suprema Corte (arts. 160, 164, 165 y ccdes. de la CPBA), y la necesaria conciliación de cualquier regla de organización administrativa, como lo es la atribución de nombrar a los agentes judiciales, con el goce efectivo de los derechos humanos básicos, cuya vulneración –como se ha dicho- compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Entiende que "*la labor de los jueces resulta determinante para sortear la paradojal situación derivada del contraste entre la incansante retórica de los derechos humanos y su constante expansión normativa, frente a la indisponibilidad de los mismos para la mayoría de la población*" y por ello entiende relevante el postulado de "eficacia" que consagra el artículo 15 de la Constitución Provincial.

Agrega que "*si bien resultan plausibles las medidas que respecto a la temática en cuestión ha adoptado la Suprema Corte de Justicia, en especial a partir del año 2019*", las mismas no resultan aún suficientes para considerar cumplimentados los requisitos y exigencias contenidas en la Ley 10.592.

III- EXPRESO AGRAVIOS:

A lo largo de este capítulo, en cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 56 del CCA, procedo a exponer una crítica concreta y razonada respecto de las partes del fallo que considero equivocadas.

1) Ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia:

a) Antes de comenzar a formular la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocadas, corresponde anticipar que en modo alguno esta representación fiscal viene a negar la vigencia y operatividad de los derechos humanos que nacen de los tratados internacionales citados, así como de las pautas convencionales y constitucionales que genéricamente se invocan en el caso, particularmente en resguardo de PCD.

No se trata de negar la vigencia de tales prerrogativas, ni de desconocer los compromisos internacionales, ni de alentar políticas o medidas de desprotección de colectivos vulnerables, sino que se trata de evitar que se invoquen genéricamente esas prerrogativas fundamentales como conglomerado de principios sin atención a las circunstancias de la causa y a la política pública específica actual y que se encuentra en pleno funcionamiento, la cual fue modernizada e instaurada en el año 2019 para culminar de asumir sus compromisos, tal como se hizo en la sentencia.

En efecto, la sentencia parece un listado de principios rectores de la temática subyacente al caso, sin el análisis puntual de las circunstancias que han sido expuestas por esta representación fiscal acerca de las resoluciones y acciones que viene implementando el Poder Judicial para cumplir el cupo laboral en la forma prescripta por las leyes.

Ese tipo de fundamentaciones ha sido descalificada por la CSJN señalando que las normas específicas que rigen los casos concretos no pueden sustituirse “a priori” con la referencia a principios generales de validez para todos los supuestos (cfr. Fallos 329:367); una decisión que se apoya en pautas de excesiva latitud, en detrimento de las específicas que rigen la relación judicial concreta, resultaría descalificable por desapego al ordenamiento jurídico (cfr. Fallos 239:367; 244:491; 245:21); máxime cuando los principios generales dejan un margen de latitud para que el legislador pueda reglamentar pormenores en orden al desen-volvimiento de su actividad (cfr. Fallos 247:414).

b) Es por ello que la sentencia padece errores de juzgamiento que permiten su revocación o modificación en lo que es motivo de agravio.

En efecto, una de dichas deficiencias ocurre cuando la sentencia trata como “oposición formal” a la jurisdicción de VS esgrimida por esta parte, considerando que interpretar la cuestión de la forma propuesta llevaría a una “denegación de justicia”.

Sin embargo, ello no fue dicho de esa forma. Lo que se dijo -y se repitió en contestaciones de traslados y en el alegato- es que teniendo en cuenta la existencia de una política pública diseñada por el Poder Judicial Provincial en 2019 (al modernizar la existente desde 1990), la cual fue presentada y explicitada por el Poder Judicial en oportunidad de la remisión de las actuaciones administrativas del artículo 30 CPCA -y cuya respuesta no tuvo más que escasos renglones por parte de la actora al momento de contestar el traslado del artículo 32 CPCA- resultaba desacertado, imprudente o inatendible la fiscalización del “modo” elegido por el Poder Judicial para llevarla a cabo, por revestir -eso sí- un claro exceso jurisdiccional.

Por ello luce erróneo suponer que nos opusimos al caso *per se* o en forma dogmática, sino que -acaso- un sistema de ingreso de PCD particular, específico, en ciernes y en funcionamiento- la elección de los modos y formas y el establecimiento de unas por sobre otras posibilidades (a las que sólo tiene potestad el Poder que está regulando las condiciones de ingreso del mencionado colectivo, salvo arbitrariedad), resultaba un exceso de jurisdicción.

c) Y ciertamente esas alegaciones fueron anticipatorias porque VS no sólo descartó la argumentación anterior en forma dogmática, sino que entre los considerandos 6 a 13 de la sentencia estableció el modo en que la mencionada política debía ser realizada, apelando a normas convencionales y Observaciones Generales del Comité PCD genéricas, sin atención directa a la política que se viene llevando a cabo, ni fundando su arbitrariedad o irrazonabilidad en el caso, todo lo cual conlleva a un aglutinado de directrices impropias de un proceso judicial.

Reiteramos entonces que una cosa es advertir la inexistencia de una política pública y ordenar su establecimiento y otra muy distinta es que -existiendo y encontrándose en pleno funcionamiento- se indique cómo debe hacerse. Por eso en este último caso pusimos el límite en la razonabilidad y la prudencia que debía encontrar el magistrado del caso.

Al respecto se ha dicho: “*La Corte Suprema reconoció a la división de poderes como un principio fundamental de nuestro sistema político, y ha expresado en forma reiterada que “la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás [poderes] revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público...”*” (Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia”, 06/11/2018, Fallos: 341:1511, y todas sus citas).

Es por ello que se reitera que no se halla acreditado debidamente el interés procesal para justificar la apertura de un proceso jurisdiccional cuando el estado de cosas subyacente al asunto no ofrece resistencia a la satisfacción extrajudicial del objeto de la pretensión reclamada, existiendo todavía mecanismos idóneos para conseguir la finalidad deseada, tornándose innecesario el ejercicio de la acción, porque la finalidad perseguida por la parte actora puede encontrar -y encuentra- suficiente satisfacción por afuera del proceso.

En este sentido, la SCBA ha descalificado expresamente la intervención judicial que se superpone innecesariamente con el obrar administrativo señalando “*No resulta procedente superponer órdenes judiciales con acciones administrativas que, de concretarse en su conjunto, darán satisfacción a la pretensión deducida (En el caso, el objeto de la tutela precautoria ... se superpone con las obras realizadas, o bien en vías de ejecución, que fueran informadas por la autoridad administrativa)*” (cfr. SCBA, Q-70.775, “Oberti Hugo”, s. 14/05/13).

d) En el intento de justificar el apego al límite jurisdiccional de referencia, V.S. señala que no hace más que ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que el caso requiere.

Dichas consideraciones no se condicen con lo que ha ocurrido y se ha resuelto en la causa.

Sobre la misma base “Constitucional” que se reivindica aquí para dictar la sentencia, debe destacarse que también existe el principio fundamental de separación de poderes que tiene la misma base, con un sistema de frenos y contrapesos que impide que se cristalicen en un caso

judicial, decisiones que no corresponden al ejercicio específico de la judicatura (art. 1, 5, 123 de la CN, 1, 144 y cdes. CPBA).

También, con relación a la cuestión presupuestaria y en lo relativo a la necesidad del Servicio público de Justicia para contratar personal, ambas cuestiones tienen un perfil constitucional que no es dable desechar en el caso (presupuesto: art. 103 inc. 2 CBA, arts. 14, 33, 38 Ley 13.676; designación de personal judicial: art. 161 inciso 4, C.Prov).

En ese marco, la Constitución, antes que dar razón a sus fundamentos, demuestra lo acertado y razonable de todo lo que se viene señalando hasta ahora. Ello, sin perjuicio de lo que también remarcamos en numerosas oportunidades desde el inicio de la contienda y es que es en otro ámbito -el administrativo- el que debe resolverse la cuestión.

En cuanto al atalaya de lo “Convencional” en que se basa la sentencia, cabe destacar que la Convención para los derechos de la PCD establece en su artículo 4to, apartado 2, “*Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional*”

En ese marco, la progresividad requerida por la norma convencional se encuentra en pleno movimiento toda vez que la política pública que el colectivo actor pretendía “poner en marcha” no sólo ya existe sino que ha sido mejorada por las últimas Resoluciones de la SCBA ya mencionadas y se encuentra en cumplimiento de las tareas que hacen a la misma.

Por tales motivos estimamos que la sentencia debe ser revocada en lo que es motivo de agravio.

2) Omisión de decidir cuestiones esenciales:

Sentado lo anterior cabe señalar ahora que VS omitió decidir o juzgó indebidamente cuestiones que eran de esencial respuesta, tales como el rol del SECLAS en esta política pública y la comparación de la presente con la que surge de la política de ingreso de PCD de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El artículo 168 C. Prov establece “...los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes...”, en cuanto a los “*jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir...*”

a) V.S. omite entonces -por descuido o inadvertencia- tratar las consideraciones señaladas por esta parte respecto a que el SECLAS tiene su actividad propia en el ámbito de la Administración Central y sus organismos descentralizados, así como en el ámbito privado, pero NO se constituye como obligatoria su intervención en el marco del Poder Judicial; ello sin perjuicio de algunas actividades o facultades en las que puede intervenir.

En efecto, si bien el informe del Poder Judicial mencionó lo señalado por VS en la sentencia, en rigor, en la contestación de la demanda, esta representación fiscal destacó en el Capítulo 7 que: “...En cuanto a la labor del SECLAS, siendo que el mencionado organismo cumple una función similar a la que en el caso efectúa el registro de aspirantes de PCD y las entrevistas, es evidente que **aquí existe una política diferenciada pero con los mismos estándares mínimos previstos en la norma que regula su funcionamiento** (ley 10.592), lo que hace que una persona con discapacidad inscripta en el SECLAS, si quiere pertenecer al Poder Judicial, deba inscribirse también en el registro especial para ello creado por Resolución N° 731/19, sin mengua a derecho alguno desde que se trata de una medida de avance específico para el ingreso al organismo.

Adviéntase que la Ley 10.592 establece la posibilidad de inscripción en el ámbito del SECLAS para la evaluación de la discapacidad de la persona aspirante, la que NO es sustituida por la evaluación médica que corresponde a “**cada Régimen Estatutario**”, según el caso (conf. Art. 10, ley 10.592).

Ello, sin perjuicio que el Poder Judicial deberá cumplir con otros objetivos previstos en la ley mencionada en relación al SECLAS, (por ejemplo, como comunicar datos y relevamiento actualizado)...

En ese marco, es evidente que el Poder Judicial puede o no, utilizar el Servicio del SECLAS y que -otra vez- ello constituye una de las potestades relacionadas con el diseño, el modo y la forma en que cada Poder crea las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de los fines involucrados.

En este caso, el Poder Judicial ha optado por realizar un registro de ingreso de PCD extremadamente completo y una entrevista minuciosa que, tiene el mismo efecto y rol que el que ocupa el SECLAS en la Administración Central. Es decir, el Poder Judicial ha creado una política diferenciada de la Administración Central, toda vez que constituye otro Poder del estado, con facultades y normas constitucionales y de orden legal y reglamentario propias y que puede, en el ámbito de su competencia, proceder como lo hace.

Adviértase que el artículo 12 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10.592 –Dec. N° 1149/90- señala “*El funcionamiento de este Servicio de Colocación Laboral selectiva de personas discapacitadas consistirá en el **registro** de los solicitantes de empleo, la evaluación que determinará la desventaja profesional y la aptitud y capacidad para el desempeño de una tarea, la promoción en instituciones oficiales y/o privadas que responda a la demanda existente en el mercado laboral, la selección, la ubicación y el posterior seguimiento. Las fases precedentes serán registradas estadísticamente para adoptar criterios del funcionamiento del proceso. Asimismo, llevará el listado de los talleres protegidos de la Provincia.*”

En ese marco, tal como fuera señalado, siendo que el Poder Judicial ha creado **un registro** que justamente cumple la misma función que el mencionado SECLAS, es evidente que su intervención no es obligatoria puesto que de otro modo se superpondrían funciones.

Ello no quiere decir que dicho servicio (SCELAS), no pueda ser consultado debido a la experiencia que posee, o que puedan realizarse convenios con del Poder Judicial y/o realizar acciones en común pero lo cierto es que -a diferencia de lo que surge de la demanda y de lo que no fue tratado por VS en la sentencia- no es obligatoria su presencia en el diseño de la política de ingreso de PCD del Poder Judicial y esta parte explicó y dio motivos suficientes para demostrar dichas cuestiones.

b) VS también omitió tratar las argumentaciones señaladas por esta parte en cuanto a que la política pública para ingreso de PCD es en gran medida similar a la que ha tomado en su ámbito la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la aplicación de las leyes nacionales N° 22.431 y N° 25.689, a través de las cuales se estableció un cupo similar para PCD en el ámbito del Estado Nacional (4%).

El superior tribunal nacional dispuso -en el año 2008- la creación de un Registro de Aspirantes con Discapacidad (Acordada N° 4/08, del 11-III-2008), considerándose posteriormente que, a los fines de llevar a la práctica el cumplimiento efectivo del cupo mínimo establecido en aquellas normas, resultaba procedente, además, la creación de un área específica en la órbita de actuación de la Dirección de Recursos Humanos de ese Tribunal.

Así, mediante la Acordada N° 12/10, del 9-VI-2010, se creó la "Unidad de Discapacidad e Integración Laboral", encargada de administrar y actualizar el aludido Registro; efectuar el seguimiento en la integración de agentes con discapacidad que ingresen a la Corte, proponiendo las pautas de capacitación a ser impartidas al personal de las dependencias que incorporen a dichos agentes; realizar la evaluación de factibilidad en materia de acceso edilicio; evaluar las necesidades de las distintas dependencias del Tribunal en miras a definir las características de los puestos de trabajo que se requieran; tramitar las solicitudes de personal con discapacidad efectuadas por los distintos organismos y proceder a la elaboración de perfiles de candidatos, censos, informes estadísticos y de resultado, entre otras funciones que se asignan a dicha área en orden a su específica competencia.

En este orden de cosas es dable señalar que la política pública implementada en el orden local está orientada a cumplir con el mandato de ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo de agente judicial en una proporción no inferior al 4% de la totalidad del personal, “sin discriminación a todas las discapacidades” (cfr. art. 8, Decreto N° 1149/90) y así se ha efectuado el relevamiento, el registro y el programa de seguimiento para PCD que ya trabajan en el organismo, tal como se ha explicitado al momento de contestar la demanda.

Estas cuestiones no fueron ni siquiera abordadas por VS y demuestran -junto con lo que surge de su propia implementación- la legitimidad y razonabilidad de la política de ingreso de PCD que se encuentra en ciernes, por lo que por estos motivos también corresponde modificar la sentencia.

3) La existencia de una política pública de ingreso de personas de discapacidad en el ámbito del Poder Judicial:

a) Dicho esto corresponde señalar que el artículo 161 inciso 4 de la Constitución Provincial establece que la Suprema Corte de provincia tiene las siguientes atribuciones: “*...Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio Público y jueces de Paz, el personal de sus respectivas dependencias...*”; para ello, se sirve de las vacantes dadas por el Poder Ejecutivo conforme las leyes de presupuesto anuales. Esto quiere decir que los titulares de las dependencias proponen su personal y la SCBA los nombra; a la vez, la Suprema Corte nombra a su propio personal que trabaja en dependencias del superior tribunal y superintendencia.

La SCBA ha implementado “exámenes de idoneidad” para el personal administrativo a ingresar en el Poder Judicial los cuales no revisten la calidad de “convocatoria”, sino que es un pre-requisito para acceder a un cargo, como lo es el “**registro**” que existe para los profesionales aspirantes y el “**registro**” que existe para el ingreso de PCD.

Por su parte, como se señaló, el Poder Judicial tiene una política pública para el ingreso de personas con discapacidad al menos desde 1990 (3 años después de publicada la ley provincial N° 10.592), en que dictaron las resoluciones n°2396/90 y 856/90. Y en junio de 2019, se modernizó dicha política y se avanzó con ímpetu hacia el cumplimiento de los fines del Estado a ese respecto.

El 26/8/19 se dictó la Resolución de presidencia de la SCBA N° 731/19. Dicha reglamentación creó el “*Registro de aspirantes con discapacidad a ingresar al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*” e indicó la necesidad de establecer un relevamiento; también, por esa resolución creó el “*Registro del personal con discapacidad del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires*” (que es para el personal que ya se encuentra trabajando), y el “*Programa de inclusión laboral y seguimiento de las personas con discapacidad*”.

Esta resolución (N° 732/19), derogó a la anterior (N° 856/90). Su principal dato es la creación de un registro para el ingreso de PCD (y todo el software necesario para ello), que se constituye como formulario web y está regulado en el Anexo I de dicha norma.

Los informes del Poder demandado acompañados a la causa demuestran la contemplación de los datos que contiene dicho formulario (por ejemplo, se especifica que con relación a los “datos socio ambientales”, serán motivo de evaluación mediante el “*Programa de Inclusión Laboral y seguimiento de las personas con discapacidad*”; con respecto al “*Listado de Beneficios*”, se refiere al listado de beneficios otorgados al aspirante, que serán evaluado por la oficina de jubilaciones y pensiones de la Secretaría de Personal; el “*Nivel educativo y datos laborales*”, permitirá la evaluación del aspirante para su correcta inserción en el Poder Judicial, cuestión que evaluará la Secretaría de Personal, mediante la intervención de sus diferentes áreas; ver fs. 41/42 del expediente 5100-71732/19).

Todas estas consideraciones tampoco fueron valoradas por VS en el sentencia en agravio, pero demuestran el celo y sentido del programa de ingreso e inclusión que se está desarrollando.

b) Con respecto a la accesibilidad y apoyos, se deja constancia que a fin de facilitar la inscripción, en la página del registro se incluyeron apartados, a saber: Acceso al Registro, Acceso al Registro con Discapacidad Visual, Información General, Preguntas frecuentes. Normativa y que se procedió a la apertura de un canal de comunicación a los fines de facilitar la comunicación con los aspirantes, y responder a sus inquietudes, mediante la cuenta de correo electrónico (contactoaspirantes@scba.gov.ar). Esta cuestión tampoco mereció opinión en el caso.

Luego, ya dijimos que la política implementada se completa con un “*Registro del Personal con Discapacidad del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*” para incorporar al personal con discapacidad que ya se desempeña en el Poder Judicial con el objeto de establecer el grado de cumplimiento del cupo previsto en el artículo 8 de la Ley 10592. En este registro deberá consignarse los datos personales, el certificado de discapacidad, la dependencia donde se presta servicios y las adaptaciones o ajustes requeridos.

Como se sostuvo en la contestación de la demanda, este registro tiene que ver especialmente con el eventual establecimiento de medidas de apoyo y seguimiento que hagan posible la inclusión laboral del personal. Nada se dijo de esta parte de la política implementada.

Continuando, la resolución que comentamos ha implementado un “*Programa de inclusión laboral y seguimiento de las personas con discapacidad*”, art. 5°, Anexo III, allí se lee que tiene como fin “...proyectar una estrategia de intervención que complemente el mecanismo de registración, tanto de las/los aspirantes como de las personas con discapacidad, que se desempeñan en este Poder Judicial, que permita su acompañamiento en las distintas etapas del proceso de inclusión laboral...”

Para ello, se encomendó a la Secretaría de Personal como “acciones específicas”: a) promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10.592; b) acompañar a las/los aspirantes y a las /os agentes con discapacidad en su proceso de inclusión laboral, para lo cual podrán concretarse entrevistas individuales o grupales y visitas y seguimiento s en el lugar de prestación de servicios, pudiéndose trabajar, en este caso, los aspectos relacionados con su inclusión social en dicho ámbito; c) desarrollar acciones tendientes a identificar e implementar los apoyos necesarios y adecuados que permitan reducir o suprimir las barre-ras físicas, comunicacionales y actitudinales que limitan o imposibilitan la inclusión laboral de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; d) desarrollar acciones tendientes a identificar y remover obstáculos los vinculados a la accesibilidad arquitectónica de las personas con discapacidad que prestar funciones; e) desarrollar acciones de sensibilización y capacitación en la temática de inclusión laboral.

Todas estas consideraciones relacionadas con inclusión, apoyo, consulta de aspirante y trabajadores en el cargo, etc, no merecieron alegación ni respuesta por la parte actora ni por VS.

c) Sentado lo anterior, con respecto al pedido de la parte actora para que la evaluación fuere “*interdisciplinaria*”, cabe señalar que la sentencia, sólo alude en general a la necesidad de contar

con apoyos necesarios y ajustes razonables.

Pues bien, con respecto a ello cabe destacar que la SCBA señaló que mediante Resolución n° 823/19, se estableció la formación de un equipo de trabajo responsable de la administración del sistema de Registros y del Programa creado, el cual está integrado por abogados y trabajadora social y a su vez expresó que este equipo se integra con la obligatoria intervención de la Dirección General de Sanidad, quien a través de sus profesionales médicos, psiquiatras, psicólogos, odontólogos, trabajadores sociales, bioquímicos, y oftalmólogos, evalúan a cada uno de los propuestos a ingresar al Poder Judicial, desde su perspectiva profesional, y con la mirada que corresponde a aquellos que manifiestan una discapacidad.

De esta forma, el sistema de apoyos y ajustes bien puede canalizarse en el ámbito del programa mencionado, por lo que las alegaciones de la sentencia a ese respecto resultan genéricas, sin vinculación con la prueba del caso y las medidas que se están implementando.

d) Con relación al diseño a través de “concurso público”, reiteramos en este momento que aquella posibilidad es una más de las medidas de evaluación que puede tomar la Administración para detectar la “idoneidad” en una persona para ocupar un cargo, pero no es la única.

Así, en el informe remitido, el Poder Judicial provincial sostuvo: “*Luego, con relación a la requisitoria de la parte actora para que exista un concurso público único para personas con discapacidad, menciona que ...el actor plantea un procedimiento de ingreso que surge de su propia iniciativa, no menciona el sustento legal de su pretensión y es la S.C.J. quien como cabeza del Poder Judicial, decide sobre la aplicación e interpretación de las normas, en la esfera del ejercicio de superintendencia. La S.C.J. no tiene previsto un procedimiento único de concurso público para discapacitados, por el contrario, la posición del Poder Judicial es más amplia que la pretendida, mediante los exámenes de idoneidad que incluyeron a personas con discapacidad, a quienes se les brindó el apoyo necesario para que puedan ser examinados...*”

De esta forma, aunque posible, la realización de un “concurso” no es la única medida de evaluación de la idoneidad de personas para cargos en la Justicia.

Por su parte, en relación con el derecho a la información y a la participación ciudadana, estimamos que son obligaciones que se vienen cumpliendo y se están reforzando mediante las nuevas medidas que ha tomado el Poder Judicial a su respecto.

Por todos estos motivos estimamos que la política de ingreso no cumple las pautas relacionadas con la temática subyacente al caso y que no ha sido analizada en debida forma por parte de VS.

En ese contexto, entendemos que corresponde revocar la parte de la sentencia que ordena “readecuarla” en el plazo de 6 meses.

4) Irrealizabilidad del plazo y condiciones ordenadas:

a) Sentado ello, corresponde destacar que la orden para que se complete el cupo en el plazo de 18 meses resulta a todas luces indebida y extralimita, una vez más, los límites de las posibilidades decisorias en el caso.

Es que tal como surge del informe remitido por la SCBA, se ha efectuado un relevamiento de parte del personal del organismo y se ha solicitado a los titulares de los organismos que informen el personal con discapacidad con que cuentan, a la vez que se ha indicado la cantidad de personas con discapacidad que trabajan en el ámbito de la SCBA y el cupo cubierto en dicho ámbito, tal como surge de los informes acompañados en el momento del artículo 30 CPCA y al momento de contestar la demanda.

En ese sentido, no se trata solamente de completar el cupo de discapacidad y reservar vacantes, sino también de conformar, peticionar y verificar las partidas presupuestarias para ello y su correspondiente aprobación por el Poder Legislativo y/o al Ejecutivo si fueren “nuevos gastos” (conf. art. 103, CProv).

b) En ese marco, si bien en la causa “Asociación Miguel Bru” citada en la sentencia en agravio (Causa 72.161), la SCBA sostuvo que debían morigerarse las barreras políticas y presupuestarias e incluirse el rol activo del Poder Judicial para la ejecución de acciones positivas para la satisfacción de los derechos humanos, no puede dejar de verificarse que aquel precedente dista en mucho al caso que nos ocupa puesto que allí se trataba de niños en situación de calle con una vulnerabilidad tan grande que ameritaba el corrimiento de cualquiera de dichos límites con el fin de lograr una protección que no tributaba demora.

El presente caso no es similar desde que si bien el colectivo de personas con discapacidad es un colectivo vulnerable, no debe dejar de ponderarse que –como ya señalamos- se encuentra en trámite y en cumplimiento una gran cantidad de tareas que hacen al cumplimiento del mentado cupo y que demuestran el compromiso asumido por el Poder Judicial al respecto.

En este sentido, sin perjuicio de que no responde directamente a esta causa judicial puesto que sus propios considerandos se desmarcan de la misma, cabe destacar que la SCBA en ejercicio de facultades propias y en su propio ámbito, ha dictado la Resolución 300/21 a través de la cual

dispuso una conformación de una mesa de trabajo en dicha sede y ha ordenado un relevamiento de orden *funcional* respecto del personal del Poder Judicial con el fin de profundizar las medidas implementadas hasta el momento para dar cumplimiento definitivo al cupo laboral mencionado.

Esto demuestra no sólo la prosecución de las tareas que se vienen desarrollando, sino también las alegaciones sentadas por esta parte respecto del ámbito correcto de la política pública del caso y la prudencia, responsabilidad y razonabilidad que la judicatura debía asumir en el presente.

Justamente, la propia SCBA ha fijado estándares de para la implementación de los derechos fundamentales, los cuales reservan márgenes amplios de diseño a los Poderes competentes (en este caso al Poder Judicial en su faz político administrativa). Así dijo: “*Cierto es que a diferencia de los derechos civiles y políticos, que resultan enteramente operativos; la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales está llamada -en algunas circunstancias- a ser progresiva, habiéndose comprometido los Estados a adoptar las medidas apropiadas (inclusive legislativas o de cualquier otro carácter) hasta el máximo de los recursos disponibles (art. 2.1 del P.I.D.E.S.C.) y a garantizar que en su ejercicio o goce no habrá discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (art. 2.2 del P.I.D.E.S.C.)*”.

Y agregó que el Estado, a fin de evitar su condena judicial por las omisiones incurridas en tal implementación de derechos, debe demostrar “*...i) el diagnóstico de situación de cada uno de los derechos fundamentales objeto del presente amparo; ii) una descripción concreta y precisa de las políticas públicas vigentes en materia de vivienda, así como de asistencia social, detallando los requisitos para su goce, los estándares establecidos para definir las prioridades y el grado de satisfacción alcanzado y iii) en tanto el goce del derecho no sea pleno, acreditar circunstancialmente que ha invertido hasta el máximo de los recursos disponibles, asegurando un mínimo de su disfrute*” (causa A-70.138; “B.A.F.” sent. del 03/07/2013).

Y, tal como se dijo, es esto mismo los que la SCBA ha evidenciado hacer en el profuso catálogo de medidas concretas que esta parte ha enunciado en sus presentaciones principales. Luego, entonces, es erróneo y absurdo emitir una condena a realizar políticas que se encuentran en ejecución y, mucho más, a emplazar su cumplimiento, ignorando que se trata de un proceso dinámico, contingente y dependiente de innúmeras variables, que no puede encorsetarse a priori en cuanto a su contenido ni temporalidad.

c) Por todos estos motivos, es evidente que la sentencia no se halla adecuadamente fundada desde que la generalización de sus razonamientos impiden la vinculación con la causa, a la vez que se ha omitido resolver cuestiones de esencial tratamiento, no se ha ponderado la efectiva puesta en marcha, implementación, sentido y alcance de la política pública de ingreso de PcD, se ordenando de forma desafortunada y con un inadecuado margen de laxitud la modificación de la política pública que se encuentra llevado a cabo para ser desarrollada en el plazo de 6 meses, a le vez que ha establecido un plazo irrazonable e irrealizable para el cumplimiento definitivo del cupo (18 meses), todo lo cual a su vez se superpone con las propias medidas que se encuentra llevando a cabo el Poder Judicial en su ámbito.

Por ello, la sentencia debe ser revocada, llevándosela al límite de una razonabilidad necesaria (art. 28 CN)

IV.- PRUEBA:

En los términos del artículo 57 inciso c CPCa, ofrezco como prueba de mi parte, copia de la Resolución SCBA n° 300/21 del 25/3/21 a la que se ha hecho referencia.

V.- PLANTEO CASO CONSTITUCIONAL:

Para el supuesto que no se haga lugar al recurso, mi parte deja planteado el pertinente caso federal (artículo 14 de la ley 48) y el caso constitucional provincial, pues una decisión de ese tenor le causaría un perjuicio irreparable al afectar los derechos de propiedad y de defensa en juicio de esta parte (arts. 17 y 18 de la C.N., y 15 y 31 de la C.P.B.A.).

VI- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por incoado el presente recurso de apelación y por acompañada la documental adjunta.
- 2) Se tenga por planteado el caso constitucional.
- 3) Oportunamente se revoque la sentencia en lo que es motivo de agravio.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SACOMANI Maria Julia (23280528234)
SPACAPAN Guillermo Claudio (23130252389)
SACOMANI Maria Julia (23280528234)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^